----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 38, el recurso de apelación deducido a fs. 59, concedido a fs. 62, y que fuera fundado a fs. 66/68 por la parte actora. ----------

Y CONSIDERANDO:----------

I.- Que la resolución recurrida decide —en lo pertinente— rechazar *in límine* la ejecución intentada respecto del cheque N° X cuya fotocopia obra a fs.7. En sustento del rechazo, la Jueza de grado expresa que el ejecutante no adjuntó fotocopia del cheque referido en la forma establecida por el art. 63 de la ley 24.452, como fuera ordenado a fs. 20, y al respecto agrega que la fotocopia de fs. 7 carece del recaudo exigido por la reglamentación de la cuenta corriente bancaria (texto ordenado al 16/04/2018, que incluye la comunicación A6491, punto 7.3.1.4), esto es, la identificación del presentante del cheque o certificado nominativo transferible rechazado, con su firma al dorso de la correspondiente fotocopia e indicación del documento de identidad exhibido.----------

----II.- Que el recurrente se agravia en que el rechazo se funda en un requisito que viene impuesto por la reglamentación bancaria y no por la Ley, por lo que la omisión administrativa resaltada —en cualquier caso— no obsta a la ejecutabilidad del título. Agrega, además, que el rechazo de la ejecución es de interpretación restrictiva, máxime cuando no existió oposición de la contraria, por lo que corresponde revocar la decisión de grado.----------

----III.- En virtud de lo apuntado, debe establecerse si la copia del cheque certificada por el banco de fs. 7 cumple con los requisitos previstos por el art. 63 de la ley de cheques y la reglamentación del Banco Central, a los fines de su ejecutividad.----------

Que, preliminarmente, corresponde recordar que el título es esencial en este tipo de procedimientos, según la regla *nulla executio sine titulo*. Éste no sólo ha de ser suficiente sino que debe bastarse por sí mismo, es decir, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva (esta Sala, SIC N° 48/2005). El art. 38 de la Ley 24.452 establece que la acción ejecutiva quedará expedita con el rechazo bancario, el que dispone los efectos del protesto, en la medida que sea realizado con todos los requisitos que establece la norma. Es decir, el rechazo al pago del cheque por el banco es requisito constitutivo de la acción cambiara de regreso. Por ello, solo a través de la presentación del cheque y frente a su rechazo, con todas sus formalidades y presupuestos que la Ley o su reglamentación exigen, es que puede y debe computarse si está habilitada la acción cambiaria o perjudicada, y si el librador quedó incurso en mora (conf. esta Sala, SDC N° 29/2017). Cuando la oposición bancaria se funde, además, en una causal que exija a dicha entidad la retención el título, ésta deberá entregar a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite al ejercicio de las acciones civiles, señalando que lo hará de la manera en que lo establezca la reglamentación (conf. art. 63 de la Ley 24.452; conf. Gómez Leo, Osvaldo R., “Ley de Cheques”, 1° ed., Buenos Aires, Depalma, 2002, p. 259 y sgtes.).----------

----La normativa sobre extravío, sustracción o adulteración de cheques y otros documentos, incorporada a la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria emitida

por el Banco Central de la República Argentina, establece que el banco girado, en tales casos, debe : (i) "*Identificar al presentante del cheque o certificado nominativo transferible rechazado, quien deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicación del documento de identidad exhibido"; (ii) que "Cuando la gestión de cobro o registración se haya efectuado con intervención de una cámara compensadora, la entidad girada cursará 2 fotocopias del valor cuyo pago se rechaza y la entidad depositaria tomará a su cargo la tarea de identificación a que se refiere el párrafo anterior, con posterior devolución de una de esas copias a la entidad girada"; y (iii) que "En ambos casos, el presentante será el destinatario de la otra fotocopia certificada por la entidad girada*" (Comunicación A N° 2514 del BCRA; según texto ordenado por Comunicación "A" 6500; www.bcra.gob.ar). ----------

-----De la lectura de la normativa reseñada, se desprende que en todos los supuestos la entidad bancaria girada expide dos fotocopias de la orden de pago original: una que debe estar firmada por el presentante con indicación del documento de identidad exhibido, que finalmente el banco retiene a fines administrativos y para remitir al juzgado Penal el documento original retenido, y la otra que extiende al presentante para permitir ejercer las acciones pertinentes, sobre la cual no surge expresamente que tiene que encontrarse firmada por el presentante y con indicación del documento de identidad exhibido.----------

----En tal sentido, en precedentes jurisprudenciales de nuestra provincia se ha dicho "Que la firma del presentante con indicación del documento de identidad, conforme la OPASI-2 puntos 1.3.9.2.4, la misma no se exige respecto de la copia certificada que se entrega para ejercer la acción sino respecto de la copia que queda registrada en el banco para permitir la remisión del original al Juzgado Penal" (CACR, Sala B, SDE N° 70/2005 y SDE N° 37/2014).----------

----En razón de lo apuntado, dado que la fotocopia de fs. 7 contiene el anverso y reverso del cheque, la constancia de su rechazo y la certificación de la entidad bancaria girada, corresponde admitir que la misma cumple con los requisitos exigidos por el art. 63 de la ley 24.452 y en consecuencia debe revocarse la resolución recurrida.----------

----IV.- Sin costas, por no haber existido sustanciación. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-----REVOCAR la resolución de fs. 38 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----

---SIN imponer costas ni regular honorarios conforme lo señalado en el considerando respectivo.----------

---------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA